



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 20 días del mes de octubre de 2016, siendo las 11:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 333/15, caratulados "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Requerimiento" y su acumulado S.J. 357/16 caratulado "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Comisión Bicameral -Denuncia". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, de los señores Conjueces doctores Raúl Francisco M. Alconada Sempe, Abraham Waismann, Graciela Beatriz Amilone y Hernán Ariel Colli y de los señores Legisladores doctores Carolina Szelagowski, Guillermo Ricardo Castello, Santiago Eduardo Revora y Julio Marcelo Dileo. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez.

Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088 y 14.348 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo:

Cuestión Previa:

¿Corresponde hacer lugar a la recusación deducida por el Dr. Carlos W. Palacios, contra el Senador Hernán Ignacio Albisu?

a.- El Dr. Palacios en los términos del art. 14 de la ley 13.661, incoar recusación contra el miembro del Tribunal, Senador Hernán Ignacio Albisu.

Expresa que advierte circunstancias que por su gravedad afectan la imparcialidad del nombrado legislador.

Indica, que como resulta de público conocimiento el Dr. Albisu integra el espacio político UNA (Frente Renovador), cuyo líder es el Diputado Nacional Sergio Massa, quien junto a su esposa la señora Malena Galmarini como así también algunos de los máximos referentes del Frente Renovador como lo son el señor Diputado Jorge Sarghini y los señores Senadores Jorge D'onofrio y Sebastián Galmarini, han manifestado y reclamado públicamente su enjuiciamiento por estar

convencidos de que ha incurrido en delitos de acción pública en la investigación que tuvo a su cargo, registrada como IPP 14-02-13625-14, hechos que integran el presente proceso.

En ese orden, el aludido Senador D'onofrio en el mes de febrero de 2015 formuló denuncia penal en su contra en orden a los delitos de abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público y falsa denuncia, respecto a la pesquisa realizada en la citada IPP. Dicha denuncia originó la investigación preparatoria nº 14-00-924-15.

Luego da cuenta de comunicados partidarios y diversas declaraciones que hicieron autoridades del Frente Renovador, así como el matrimonio Massa-Galmarini, en contra de su persona.

Por ello, considera que el claro interés en la puesta en marcha de su enjuiciamiento manifestado por el líder y los principales referentes del mencionado espacio pone en evidencia que dicha situación coloca al Senador Albisu -integrante del frente- en un estado de violencia moral que va a afectar su imparcialidad como jurado, ya que se verá condicionado al fallar.

Destaca como antecedente el caso del Diputado Armando Abrúza de la Coalición Cívica, quien se excusó de intervenir en el juicio político llevado adelante en el año 2010 contra el Fiscal Federal de San Isidro, Dr. Julio Novo, habida cuenta que la líder de la fuerza política -Elisa Carrió- había demostrado interés y había impulsado el enjuiciamiento del nombrado.

En aval de sus dichos aporta documentación (ver fs. 1/8 del incidente).

Posteriormente, el Dr. Palacios hace saber que recientemente el Senador Jorge D'onofrio, integrante -como Albisu- del Frente Renovador, se excusó de intervenir en concursos en los que el presentante participó ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, debido a razones que guardan estrecha relación con los motivos invocados en este planteo, acompañando documental para acreditar sus dichos (fs. 9/14).

Por Presidencia se dispuso requerir al Dr. Albisu el informe que establece el art. 51 del CPP (por remisión del art. 59 de la Ley 13.661).

b.- El Senador Hernán Albisu responde a fs. 16/17, manifestando que su selección como miembro del Jurado fue resultado de un sorteo público en el que participó por su doble condición de legislador y abogado y no en orden a una representación político-partidaria, con lo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cual quiere expresar que su actuación y voto en el Jurado, serán producto de su conocimiento legal, su convicción y su conciencia. Agrega que nunca dejaría que una asamblea o acuerdo partidario digne su decisión.

En esa inteligencia, afirma que jamás mantuvo reuniones o consultas relativas al expediente con ninguno de los legisladores a los cuales el magistrado hiciera referencia.

Remarca que su pensamiento y conciencia se expresan por su propia voz o por aquellas declaraciones o documentos que suscriba con su firma y que nadie habla por su persona.

Por todo ello, entiende que no se debe hacer lugar a una recusación que considera genérica y abstracta y no prueba los extremos necesarios correspondientes al art. 47 Inc. 13 del CPP, ya que no hay ningún tipo de circunstancia grave que afecte su independencia e imparcialidad.

En definitiva, no acepta la recusación interpuesta (art. 14 de la ley 13.661).

c.- Los doctores Alconada Sempe, Coll, Walsmann y Amlone, Szelagowski, Dileo y Castello dicen:

Adelantamos que el pedido de apartamiento no puede tener acogida favorable.

Resulta de toda evidencia que las declaraciones traídas a la incidencia por el Dr. Palacios, corresponden a terceros y obviamente no comprometen al Senador Albisu.

Nótese que el recusante en ningún momento efectúa alusión alguna en relación a dichos del citado legislador que pudieran comprometer su imparcialidad.

Así -cabe reiterar-, trae a colación comentarios de terceros ajenos al Tribunal efectuando una particular interpretación del alcance de los mismos sobre el ánimo del Dr. Albisu, sin arrimar elementos objetivos que acrediten ese subjetivo criterio.

Por otra parte, con carácter contextual, no puede soslayarse que las excusaciones han sido vertidas en un procedimiento en que se dirime la responsabilidad política de un magistrado.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado "...por ser el objetivo del Instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan

alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud" (CSJN "Leiva" Fallos 332:1124 cons. 5; "Badano", causa B.32.XLVII, sent. del 14-II-2012, cons. 3º).-- Como derivación de ello, al adentrarse en el tratamiento específico del apartamiento de los jueces en este tipo de procesos especiales y sus consecuencias, el cintero Tribunal Federal ha señalado que: "...una postulación de esta especie importa desconocer que este Tribunal ante planteos substancialmente idénticos a los que se concretan en el sub examine- ha dejado establecido que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizgamiento, enemistad o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes. Y por ello, una situación de esta naturaleza frustraría el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento normativo --constitucional o infraconstitucional-- vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano (causas "Badano", citada, considerando 6º y sus citas "Molina de Alcázar", M. 346 XLIV, considerando 6º; causa "Trova", considerando 9º y sus citas).-----

Por su parte el doctor Revora considera que como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en cuanto a la naturaleza del proceso de remoción, resulta pertinente destacar que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a la regla del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial es un juicio político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar Justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del Magistrado, sea este, en cuanto le asiste el de permanecer en sus funciones (Conforme doctrina Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Nicosia -- ED -- 158-237- Fallo 316:2940").-----

De allí que, la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetada en los procesos de remoción de magistrados -- CSJN



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

caso Brusa Fallos 326: 4826 – con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones sobre la materia. Dicha garantía requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa, incluyendo la garantía de ser juzgado por un jurado imparcial e independiente.-----

Que, a los fines de resolver la cuestión planteada se debe tener en cuenta que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial reviste jerarquía constitucional conforme el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Ley 23.313 –, artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según lo establecido en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, garantía que ha sido instituida fundamentalmente a favor del imputado (caso "Mattel", Fallos 272:188), lo que debe considerarse con particular amplitud cuando el juez recusado – jurado en este caso – sea quien deba sustanciar la etapa de debate y dictar sentencia.-----

Que, respecto a la imparcialidad, es importante recordar la elaboración jurisprudencial efectuada por la Corte Europea de Derechos Humanos en punto al artículo 6, párrafo primero, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que ha sido utilizada por la propia Corte Interamericana (Opinión Consultiva OC – 5/85, caso "Schmidt" del 13.XI.85). En estos casos ha distinguido la existencia de dos áreas: una subjetiva que tiende a establecer la postura, la concepción o la convicción personal de un juez frente al caso justiciable que le es sometido, y otra, objetiva, que atiende a la circunstancia de si el juzgador se constituye en la garantía necesaria para aventar todo tipo de duda al respecto (In re "Piersack", del 1.X.1982, Boletín de Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Europeo de Derechos Humanos, 25 años de jurisprudencia, Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, pág. 872).-----

Que, en igual sentido, ha sostenido que hasta las apariencias pueden alcanzar una cierta importancia (In re "Albert y le Compte" del 10.II.83 cft. Pág. 904 e In re "Delcourt" del 17.I.70, cft. Pág. 183).-----

Que teniendo en cuenta que el senador Albisu pertenece al mismo espacio político (Frente Renovador) que el presunto damnificado por las irregularidades imputadas a Palacios, y siendo que otros miembros del bloque que integra Albisu fueron quienes solicitaron a la Procuradora de

la Provincia de Buenos Aires el inicio de juicio político, es que considero que se encuentra comprometida la imparcialidad del Senador sorteado como jurado suplente.

Elo puede reafirmarse teniendo en cuenta que otro integrante del bloque que lidera el diputado nacional Sergio Massa, se excusó de intervenir en los concursos donde estaba participando el fiscal Palacios, siendo que la única causal de excusación que establece la ley 11.868 en su artículo 18, es cuando *causas graves le impidan intervenir en la evaluación de un postulante*. Por lo que el mismo criterio y aun de manera más estricta teniendo en cuenta la importancia y gravedad del procedimiento disciplinario contra magistrados- debería aplicarse en este caso, apartando al senador Albisu de integrar el Jurado de Enjuiciamiento.

Que, si bien ninguno de los elementos esgrimidos por Palacios permite concluir con absoluta certeza sobre la existencia de una inequívoca convicción adversa por parte del recusado Albisu, como el mismo manifiesta en su escrito de fs. 16/17 del incidente de recusación, al menos justifica una preocupación legítima del enjuiciado, con posible lesión de la garantía comprometida, pudiendo configurarse la causal establecida en el inciso 13 del artículo 47 del CPP.

Que en mérito de todo ello, resulta conveniente el apartamiento propiciado a fin de excluir toda eventual sospecha o temor de parcialidad, siendo que sus fundamentos se aprecian serios y razonables. Elo, sin que deba interpretarse que se trata de una decisión en detrimento de la investidura y honorabilidad del miembro recusado, ya que sólo persigue asegurar con amplitud la garantía constitucional de las partes de ser oídas por un tribunal imparcial conforme normativa constitucional, más allá de la probidad personal del senador Albisu.

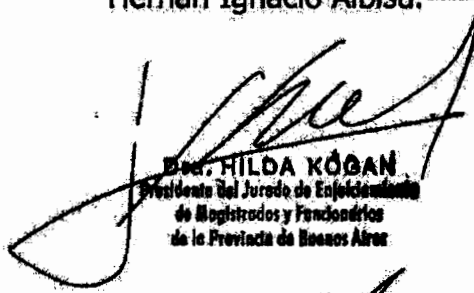
Que, en cuanto a la extemporaneidad del planteo, si bien el artículo 14 de la Ley 13.661 establece que las recusaciones deberá deducirse en el plazo de tres días de notificados los sorteos de Integración, la jerarquía constitucional de la garantía de imparcialidad autoriza a obviar dicho óbice formal, más aún dado que los plazos para los tribunales son ordenatorios.

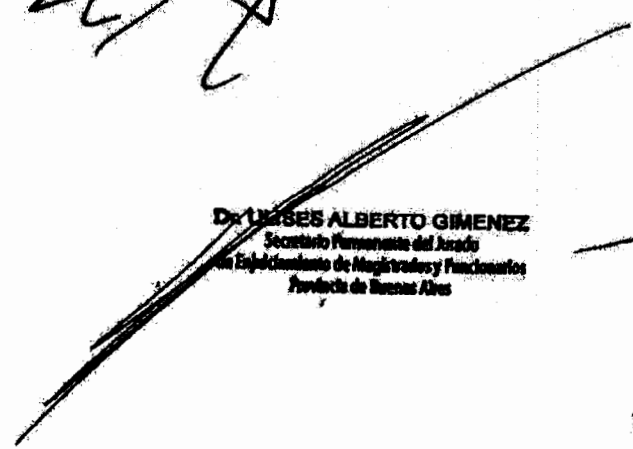
Por todo lo expuesto, considero que debe hacerse lugar a la recusación planteada por el fiscal Carlos Washington Palacios.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por
MAYORIA de los miembros presentes **RESUELVE:**-----
Rechazar la recusación incoada por el Dr. Palacios contra el Senador
Hernán Ignacio Albisu.-----


DR. HILDA KÓBAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires


DR. LISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

